

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo de mayor cuantía |
| Ejecutante: | Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz |
| Ejecutada: | Hernán Darío Pineda Gómez Hugo de Jesús Vásquez Areiza |
| Radicado: | 2017-000163 |
| Instancia: | Primera. |
| Providencia: | AUTO-INTERLOCUTORIO N° 123 |
| Decisión: | No entrega dineros y corrige auto |

En atención a la solicitud remitida al correo electrónico institucional el 23 de noviembre del presente año, por el apoderado del demandante, en el sentido de que se ordene la entrega del producto del remate al ejecutante, oficiando al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que el dinero sea entregado en esa dependencia, advierte el Despacho que si bien en el auto que aprobó la diligencia de remate, se ordenó entregar al ejecutante acreedor el producto del mismo hasta la concurrencia de su crédito y las costas, no se procederá a la entrega, hasta tanto se encuentre efectivamente registrada la adjudicación que se hiciera al señor RAMIRO ENRIQUE VELEZ ATEHORTUA, en dicha diligencia.

Ahora bien y con respecto a la solicitud que también formuló el vocero judicial del ejecutante, a través del correo electrónico institucional, para que se adicione o aclare el auto del 23 de octubre de 2023 que aprobó la diligencia de remate, de modo que se individualicen cada uno de los inmuebles con su dirección y área en metros cuadrados, dado que tales falencias motivaron que la misma no fuera inscrita en la matrícula inmobiliaria de los bienes, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, la cual advirtió, además, la falta de ejecutoria de dicha providencia, destaca este Despacho que al tenor de los artículos 285 y 287, la aclaración y la adición de las providencias, en los eventos previstos, en las citadas disposiciones, solo procede, de oficio o a petición de parte; dentro del término de ejecutoria, que en este caso se encuentra vencido para la fecha de la solicitud, lo cual autoriza para que la aclaración o adición pretendidas, no sean acogidas.

Preciso es destacar, sin embargo, que las falencias advertidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en punto a la ubicación y área de los inmuebles objeto de la adjudicación que se hizo a favor del señor RAMIRO ENRIQUE VELEZ ATEHORTUA, se enmarcan dentro de los errores por omisión que, al tenor del artículo 286 del CGP, son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, en cuanto establece que:

“Toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que están contenidas en la parte resolutive o influya en ellas.”

Así las cosas, se procederá a corregir la parte resolutive del auto que aprobó la diligencia de remate, calendado el 23 de octubre de 2023, en lo que tiene que ver, con la ubicación y área de los predios objeto de la adjudicación en la diligencia de remate.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado el 23 de octubre de 2023, que aprobó la diligencia de remate, el cual quedará así:

APROBAR en todas sus partes la ADJUDICACIÓN que en el **REMATE** realizado por este Despacho el día 19 de julio de 2023 se hiciera a favor del señor **RAMIRO ENRIQUE VELEZ ATEHORTUA** identificado con la C.c. 3.385.215, en la suma de **CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$103.534.000.00), sobre el derecho de cuota equivalente al 50% que ostenta el codemandado HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA en los siguientes bienes inmuebles:

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-60667, ubicado en la calle 20 No, 16-27 “EDIFICIO SAN LUIS PROPIEDAD HORIZONTAL”, Celda Vehicular No. 1 con una área de 12.50 m2 área construida con coeficiente de 0.54%, identificado con los siguientes linderos: Por el frente con área de circulación; por el costado izquierdo con propiedad de Miguel Ángel Viana Muñoz; con la parte de atrás con propiedad de María Ligia Vélez, por el costado derecho con celda vehicular No. 2; por el nadir, con el lote de terreno sobre el cual esta levantado el edificio; y por el cenit, con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-60668, ubicado en la calle 20 No, 16-27 “EDIFICIO SAN LUIS PROPIEDAD HORIZONTAL”, Celda Vehicular No. 2, con un área de 12.50 m2 área construida con coeficiente de 0.54%, identificado con los siguientes linderos. Por el frente con área de circulación; por el costado izquierdo con celda vehicular No. 1; por la parte de atrás con propiedad de María Ligia Vélez; por el costado derecho con celda vehicular No. 3, por el nadir, con el lote de terreno sobre el cual está levantado el edificio; y por el cenit con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-60669, ubicado en la calle 20 No, 16-27 “EDIFICIO SAN LUIS PROPIEDAD HORIZONTAL”, Celda Vehicular No. 3 con una área de 12.50 m2 área construida con coeficiente de 0.54%, identificado con los siguientes linderos: Por el frente con área de circulación; por el costado izquierdo con celda vehicular No. 2; por la parte de atrás, con propiedad de María Ligia Vélez; por el costado derecho, con celda vehicular No. 4; por el nadir, con el lote de terreno sobre el cual está levantado el edificio; y por el cenit, con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-60670, ubicado en la calle 20 No, 16-27 “EDIFICIO SAN LUIS PROPIEDAD HORIZONTAL”, Celda Vehicular No. 4 con una área de 12.50 m2 área construida con coeficiente de 0.54%, identificado con los siguientes

linderos: Por el frente con área de circulación; por el costado izquierdo con celda vehicular No. 3; por la parte de atrás, con propiedad de Olga del Socorro Berrio Mora; por el costado derecho, con propiedad de José Luis Carvajal y otro; por el nadir, con el lote de terreno sobre el cual está levantado el edificio; y por el cenit, con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso.

Predio con matrícula inmobiliaria No. 037-60671, ubicado en la calle 20 No, 16-27 “EDIFICIO SAN LUIS PROPIEDAD HORIZONTAL”, Celda Vehicular No. 5 con una área de 12.50 m² área construida con coeficiente de 0.54%,, identificado con los siguientes linderos: Por el frente con área de circulación; por el costado izquierdo con propiedad de José Luis Carvajal, y otro; por la parte de atrás, con área de circulación en parte y en parte con el ascensor, por el costado derecho, con el área de circulación; por el nadir, con el lote de terreno sobre el cual está levantado el edificio; y por el cenit, con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso

Y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-60696, ubicado en la calle 20 No, 16-27 “EDIFICIO SAN LUIS PROPIEDAD HORIZONTAL”, apartamento 704, con una área de 81.04 m² área construida con coeficiente de 3.48% identificado con los siguientes linderos: Por el frente con calle 20; por el costado izquierdo, con propiedad de Luis Fernando Vélez Pérez; por la parte de atrás, con zona común en parte, y en parte con vacío; por el costado derecho, con área de circulación en parte; y en parte con el apartamento No. 703; por el nadir, con losa de dominio común que lo separa del sexto piso; y por el cenit, con losa de dominio común que lo separa del octavo piso.

Es de advertir, que las demás disposiciones contenidas en la citada providencia conservan vigencia, sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza.

Auto notificado en Estados No. 001 del 11 de enero de 2024

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf4778663eb95aa049e4c49d4fbbc060ff5f53c1996567c7fc5e625a14f550d**

Documento generado en 19/12/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>